



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Flor María Atehortua y otro
Demandado	Julián Yepes Yepes
Radicado	05001 31 03 013 2021 00213 00
Asunto	Inadmite

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 88 del CGP y en aras de garantizar la congruencia procesal, se consignarán de forma ordenada, las pretensiones consecuenciales de acuerdo al planteamiento y orden que se hace frente a la pretensión principal y a la subsidiaria.
2. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del CGP, se consignarán los hechos que sustentan la pretensión de simulación, pues en la demanda, los relatados, apuntan solo a dar cuenta de la presunta lesión enorme ocurrida en la negociación que se tacha a través de esta demanda. En igual sentido y para la garantía del derecho de defensa y el respeto por la técnica procesal en la redacción de la pretensión, se establecerá de forma concreta si lo pretendido es la simulación absoluta o relativa del acto escritural, pues en la pretensión se pide se declare “completamente simulado”, siendo necesario ajustar para la claridad que demanda el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
3. Deberán aclararse de manera técnica las pretensiones de la demanda, pues es impreciso solicitar que se declare la nulidad absoluta por simulación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la nulidad y la inexistencia son consecuencias jurídicas diferentes. Por tanto, si lo que se quiere es que se declare simulado, inexistente o nulo un acto, deberá consignarlo de forma clara en las pretensiones de la demanda y conforme a las reglas de la debida acumulación, las cuales deberán adecuarse en tal sentido. Nótese que al respecto es bien distinto señalar que un acto es absoluta o

relativamente simulado conforme a unos hechos, a decir que un acto está viciado de nulidad absoluta o relativa por carecer de sus elementos esenciales.

4. Si se está solicitando en la pretensión tercera consecuencial de la demanda, la condena al pago de frutos, deberá estimarse el valor de los mismos y realizar el correspondiente juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del CGP o en su defecto excluir del acápite de pretensiones aquella, lo cual está en consonancia con lo normado por las características que deben tener las pretensiones en su redacción, conforme la norma del artículo 82 numeral 4.

5. Se dirá si a la fecha se ha adelantado trámite de sucesión de la señora María del Rosario Atehortúa Valencia y si se ha reconocido a algún heredero dentro del mismo. En caso afirmativo se indicará el nombre, domicilio y dirección de las personas que se hubieren reconocido como herederos y/o interesados en el trámite sucesoral.

6. Se indicará si las acciones que se ejercen mediante esta demanda, se efectúan en nombre de los propios demandantes o se piden los eventuales efectos de la sentencia, para la sucesión de la señora María del Rosario Atehortúa Valencia. De conformidad con lo que se responda a este numeral se adecuarán, de ser del caso el poder y las pretensiones de la demanda.

7. Se indicará en el hecho primero, que relación existía entre la persona a la que se otorgó poder para celebrar la escritura pública en nombre de la causante y las partes contratantes en la misma. Artículo 82 numeral 5 CGP.

8. Se servirá aclarar lo afirmado en el hecho noveno de la demanda, en relación con la calidad de huésped permanente que se predica del señor Julián Yepes. En tal sentido se indicará si en el legado se estableció alguna cláusula o estipulación en relación con el señor Julián Yepes en relación con el inmueble objeto de controversia.

9. Se indicará en los hechos, como se enteraron los demandantes de la venta presunta del inmueble de propiedad de la fallecida, y las circunstancias que se conozcan hayan rodeado dicha negociación.

10. Se aportará la prueba que acredite el parentesco de la demandante Flor María Atehortúa con la señora María del Rosario Atehortúa Valencia. Artículo 85 CGP.

11. Se servirá indicar en los hechos de la demanda la ocupación, profesión u oficio del señor Julián Yepes para la fecha de los hechos.

12. Se deberá aportar avalúo catastral del inmueble actualizado.

13. Se dará cumplimiento en el poder, al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en lo que hace relación específicamente a aportar la prueba del envío del mensaje de datos a través del cual el mismo se confirió y que dicho mensaje se remitió al correo electrónico que el apoderado tenga registrado en el Sirna.

14. Conforme a la solicitud de prueba testimonial elevada, se dará cumplimiento estricto al artículo 212 del CGP, en especial, frente a la mención de los hechos sobre los cuales el testigo rendirá su declaración y el lugar de ubicación del testigo, tanto en su dirección física como electrónica.

15. Si se pretende hacer valer con la demanda un dictamen pericial como lo es el avalúo aportado con la misma, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 226 del CGP, en relación a los requisitos que dicha prueba debe contener.

16. La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporarán a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a3e80e4b7002c73cb7f3c67765b132c49970023c02ee9aca20408da0
e632d8

Documento generado en 07/07/2021 09:38:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>